REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PUENTES MERCADO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 080014043005-2021-00326

BARRANQUILLA, JULIO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 22 de junio del 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del debido proceso y defensa consagrados en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que se enteró que había un comparendo que el accionado había cargado a su nombre correspondiente al número de comparendo 08001000000027162864.

Indicó que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT más no porque haya sido notificado de forma indicada por medio de correo certificado en los tres (3) días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo.
Manifestó que por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla solicitando que se elimine y se le exonere del pago de la mencionada multa, que se elimine del SIMIT y de todas las bases de datos por ser un reporte ilegal, solicitó copia de la guía de entrega del comparendo en mención, del nombre y número de placa del agente que realizó el informe de comparendo, prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo, los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y una fotografía que permitiese establecer con certeza quien era el presunto conductor que causó el comparendo.

Indica que en la respuesta la entidad accionada manifiesta haber notificado por aviso. Sin embargo, el tutelante considera que dicha notificación no se le adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Manifiesta que tampoco proporcionaron prueba que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron lo que son dos casos totalmente distintos a su concepción y que por ende la notificación es inválida.

Destaca que le fue realizada la notificación personal con copia integra del acto administrativo sancionatorio, y que la única forma con la cual pudo constatar que se había proferido resolución sancionatoria acusándola de la aparente comisión de una contravención a las normas de transito fue por medio de la consulta ocasional y para la fecha ya se habían vencido los términos para presentar recursos en contra del acto administrativo.

Estima que el hecho que no hubiera sido notificada personalmente y que además la notificación por aviso no la hubieran hecho bien provocó que no pudiera enterarse del

comparendo y no poder hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Considera que la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponer foto detecciones provocó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

CONTESTACIÓN PARTE ACCIONADA

Observa el despacho que el accionado responde la acción alegando que: *"Revisada nuestra base de datos observamos que la señora SHIRLEY PUENTES MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.771.179, presenta una obligación pendiente por multa de tránsito con la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla*

*Que a fin de responder los hechos que se refieren a la notificación de la orden de comparendo No. 08001000000027162864 de 2020-10-26, es menester de este Despacho informarle que, que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas,*se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

Queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado.

Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Negrilla y subraya fuera de texto). Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000027162864 de 2020-10-26, a la señora SHIRLEY PUENTES MERCADO, en calidad de propietaria del vehículo de placa ENN330 a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del Runt, Calle 75B # 41-87 Apto 123 TORRE 6 en Barranquilla-Atlántico.

Que de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería la guía No.1000040273356, con la cual se cumplió el envío del aviso de comparendo, se encuentra devuelta. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a: − Dar apertura de la investigación contravencional mediante Auto BAQ1051832 de 30/11/2020, vinculando a la señora SHIRLEY PUENTES MERCADO, en audiencia pública en calidad de propietaria del vehículo infractor de placas ENN330. − Enviar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo No.

08001000000027162864 de 2020-10-26. Envío cumplido con guía No.10574437165, que aparece entregada, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería. –

Posteriormente publicar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. − Enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo No. 08001000000027162864 de 2020-10-26. Envío cumplido con guía No.10574510173, que aparece devuelta, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería. − Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar que todas las guías (1000040273356, 10574437167, 10574510173) en las cuales se sustenta el proceso de notificación descrito anteriormente a detalle fueron suministradas a la hoy accionante mediante radicado de salida No. QUILLA-21-010808 de fecha 21/01/2021, acompañados de los respectivos documentos de citación, aviso, entre otros; envío que se encuentra debidamente recibido, por lo que NO resultan ciertas sus afirmaciones cuando señala que este Organismo de Transito no le proporcionó pruebas de tales envíos. Ahora bien, la hoy accionante en el punto 5 de los hechos manifiesta que no fue notificada por aviso y a la vez manifiesta que el aviso no llevaba copia integra del acto a notificar, afirmaciones excluyentes, por cuanto si no lo recibió como ella lo indica, como puede asegurar que el aviso no iba acompañado de copia integra del acto a modificar.

Nos permitimos informar que la señora SHIRLEY PUENTES MERCADO, presentó derecho de petición Rad No. EXT-QUILLA-21-10537 del 19 de enero de 2021, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-21-010808 de fecha 21/01/2021, puesta en conocimiento del peticionario y enviándose al correo electrónico ypuentest@est.uniatlantico.edu.co aportado en su solicitud como puede evidenciarse en las pruebas que aportamos. Que todos y cada una de las pretensiones expuestas por la señora SHIRLEY PUENTES MERCADO, fueron atendidas de fondo, oportunamente, suministrándose unas respuestas claras y concretas punto por punto, explicando el procedimiento adelantado y haciéndose entrega de todos los documentos solicitados, tal y como se puede observar una vez revisado el certificado de comunicación electrónica Email certificado expedida por 472.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la acción de tutela presentada improcedente. Tras verificar los requisitos de procedencia decidió que no se agotó el requisito de la subsidiariedad, por lo que el accionante contó con vías para resolver su controversia antes de acudir a la acción de tutela.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que impugna la decisión por cuanto:

“1) No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este recurso debe interponerse en los primeros cuatro (4) meses luego de ocurridos los hechos según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que a que algunos meses después pude observar la orden de comparendo en el SIMIT, más no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003. Tampoco se tuvo en

cuenta que la sentencia T-246 de 2015 que habla sobre el principio de inmediatez en la tutela, la cual se supone que debe presentarse en un plazo razonable, establece que siempre y cuando exista un motivo válido como el ya planteado, no se hace necesario ni es un requisito sine quanon para que se pueda interponer la acción de tutela que esta se presente en los primeros 4 meses.

2) No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme en debida forma no pude hacer uso de la audiencia, ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Y tampoco pude hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo explicado en el numeral anterior.

3) No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la indebida notificación (violación al debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias y demás, sin yo poder defenderme.

4) No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden contra el (lo que no ocurrió en este caso) tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. El hecho de que la notificación por aviso no diga los recursos que legalmente proceden viola inminentemente el derecho a la defensa. También, el hecho de no anexar copia del acto administrativo no permite saber de qué se me acusa y sin eso no es posible defenderme.

5) No se tiene en cuenta que no se me envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2do del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

6) No se tuvo en cuenta que la nueva Ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga “ “Detección Electrónica” (artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la Resolución 718 de 2018), deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte (artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y artículo 5 de la Resolución 718 de 2018); que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo (artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 literales b y n de la Resolución 718 de 2018)

7) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. De hecho, el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad.

8) Debo presumir, con contrariedad, que el señor Juez de primera instancia no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de junio del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho debido proceso, presunción de inocencia y defensa.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

CASO EN CONCRETO

Antes de pronunciarse de fondo sobre el presente caso, este despacho considera que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En primer lugar, referente al requisito de inmediatez, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*

A su vez en la sentencia T-246 de 2015 M.P. la Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ confirma lo anterior, indicando que:

> *"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."*

En el caso bajo estudio, observa el despacho que el accionante interpuso la acción de tutela el día 08 de junio del 2021, casi cinco meses después de tener conocimiento de la contravención adelantada en su contra por la entidad accionada, prueba de ello es que el día 25 de enero del 2021 interpuso derecho de petición con la finalidad de eliminar el comparendo.

De esta manera, teniendo en cuenta el significado del principio de inmediatez considera este despacho que, para el caso concreto, más de 4 meses no es un tiempo razonable para presentar la acción, y demuestra la poca urgencia que tuvo el accionante para resolver su controversia.

Alega el accionante en escrito de impugnación que su acción tardía se debe a distintos factores como lo es el hecho que presuntamente la entidad no la notificó en debida forma del comparendo. Sin embargo, del acervo probatorio suministrado es evidente que la accionante desde el mes de enero conoce de la situación y si hubiese sido urgente no hubiere esperado cinco meses para la resolución del presente caso.

A su vez, en el presente caso no se observa que el accionante haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, si bien lo manifiesta en su escrito de impugnación, no se observan las pruebas que respaldan su dicho, ni siquiera expone los motivos suficientes para deducir que se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable o que le afecta a sus derechos fundamentales la existencia de un comparendo en su contra.

La misma sentencia mencionada anteriormente, expone:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."

Si bien se entiende que la acción de tutela sería procedente aunque el plazo de interposición de la tutela no hubiera sido razonable, en ciertos casos, no considera este despacho que no es un motivo válido por parte del accionante el hecho de no haber acudido a los mecanismos pertinentes o a la acción de tutela con anterioridad debido a la falta de notificación de la entidad debido a que es evidente que desde el mes de enero, tuvo conocimiento de la problemática y pudo haber ejercido los medios legales para salvaguardar sus derechos en menor tiempo posible.

Lo anterior permite al despacho concluir que para el accionante no existió urgencia en acudir a la acción de tutela. No considera este despacho que existe una inactividad justificada en el caso bajo estudio.

Ahora, respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus

derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional."

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

"Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente."

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales, y ninguna de esas situaciones excepcionales se ha acreditado en este caso..

Principalmente el caso en cuestión es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual es creada para resolver las controversias como la planteada el día de hoy. Para ello, se dispone de la acción de Nulidad y restablecimiento o la de Nulidad del Acto Administrativo ante los jueces administrativos.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

> La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*".*
>
> Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.
>
> Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

> "Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.
>
> De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.
>
> En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)." (Subraya del juzgado)

Bajo esta óptica, este despacho halló que no se encuentran acreditados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en consecuencia, la acción de tutela es improcedente.

Haciendo alusión a lo manifestado por el accionante en su escrito de impugnación respecto a las cuestiones de fondo, este despacho le manifiesta que no se ha realizado un examen de fondo de su caso, pues esta no es la instancia judicial para ello. Lo anterior se deduce del hecho que, el presente caso no aprobó el examen de procedibilidad exigido por ley.

En lo que hace a la posibilidad de que se le ocasiones un perjuicio irremediable, no se trajo prueba alguna en concreto de los elementos que configuran esa figura en la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido en fecha 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, por considerarla IMPROCEDENTE.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 22 de junio del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d3c75af126cc0fb66d334193ee0e03c43fedc6acb050070ac6ec2e1763588c
Documento generado en 30/07/2021 05:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica